



Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública
Dirección General de Migración y Extranjería
Servicio, Justicia y Transparencia

Dirección General

Circular DG-0014-04-2014

PARA: Gestión de Extranjería, Subproceso de Valoración Técnica,
Subproceso de Plataforma de Servicios.

DE: Kathy Rodríguez Araica
Directora General de Migración y Extranjería

Cc Dirección Técnica Operativa, Dirección Oficinas Regionales,
Contraloría de Servicios, Subproceso de comunicación e
Información, Comisión bipartita de la Niñez y la Adolescencia
de la DGME y el PANI

ASUNTO: **Categorías Especiales por Razones Humanitarias**

FECHA: 24 de abril de 2014

RESULTANDO

- I. Que los artículos 6 inciso 7 y 7 inciso 8 de Ley General de Migración y Extranjería N°8764 establecen que la formulación de la política migratoria estará orientada a garantizar el cumplimiento de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes migrantes, de conformidad con las convenciones internacionales en esta materia, teniendo en cuenta para ello el interés superior de estas personas, así como, el pleno respeto de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y la protección internacional de los refugiados. Que dentro de esta misma normativa en su artículo 13 inciso 36, se establece la discrecionalidad que tiene la Dirección de Migración y Extranjería en su función, para resolver de manera diferenciada mediante resolución motivada, aquellos casos que lo ameriten por su especificidad en sujeción directa con la dirección y control del movimiento migratorio en el país.
- II. Que mediante el Decreto Ejecutivo N°37112-G, publicado en La Gaceta N°95, del jueves 17 de mayo de 2012, Alcance Digital N°654, se promulgó el Reglamento de Extranjería que desarrolla los requisitos que deben ser solicitados a las personas extranjeras para regularizar su situación migratoria en el país.

CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO



Gobierno de Costa Rica





- III. Que este Reglamento contiene cuatro disposiciones transitorias tendientes a regularizar el estatus migratorio de ciertos grupos de población extranjera que cumplen con condiciones muy particulares y en atención al principio del Interés Superior del Niño y los Derechos Humanos, el Transitorio III regulaba entre otros, a las personas menores de edad que demuestran un arraigo en el país de cinco años. De la revisión de esos trámites, se detectó que también sus padres y madres se encontraban de manera irregular, sin haber normalizado su situación migratoria bajo alguna categoría migratoria; registrándose un promedio de 500 solicitudes de personas menores de edad cuyos padres y madres no cuentan con estatus de permanencia legal, situación que reconoce la Dirección General de Migración y Extranjería como vulnerable y riesgosa para la población migrante menor de edad que aplicaron bajo el transitorio III.

CONSIDERANDO

- I. Que sobre el tema de la protección a la familia, la Sala Constitucional mediante resolución 2002-11230, del 26 de noviembre de 2002, señaló:

"III El Derecho de la Constitución le prodiga una protección especial del Estado a la familia, sea ésta de hecho o de derecho, tanto es así que el ordinal 51 de la Constitución Política proclama que esa institución es el "elemento natural y fundamento de la sociedad". "El núcleo familiar es básico y primordial para el libre desarrollo de la personalidad de los individuos que lo conforman o integran y, por consiguiente, de todo el conglomerado social. Bajo esa inteligencia, ninguna política pública, instrumento legal o reglamentario o, en general, actuación administrativa activa u omisiva puede propender a la desintegración o desmembración de la familia como base esencial de la sociedad, puesto que, de lo contrario se transgrediría, palmariamente, lo que el Título V de nuestra Carta Política ... Resulta lógico que tanto los nacionales como los extranjeros que se encuentran en nuestro territorio, tienen el derecho a gozar de la protección especial, por parte del Estado Costarricense, de la familia como célula básica (artículo 19 de la Constitución Política) y de contar con todos los instrumentos reaccionales para impugnar cualquier actuación formal o material de los poderes públicos tendiente a enervar ese derecho fundamental el que, por esa sola condición, debe tener una eficacia directa e inmediata y una vinculación más fuerte".

[Firma manuscrita]





- II. Que en atención al principio del interés superior del niño, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño señala como responsabilidad del Estado en general y de las instituciones públicas en particular, lo siguiente:

"Artículo 3 En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

- III. Al respecto, los artículos 4º y 5º del Código de Niñez y Adolescencia establecen la obligación del Estado de que en la formulación y ejecución de políticas, el acceso a los servicios públicos y su prestación se mantenga siempre presente el Interés superior de las personas menores de edad.
- IV. Que los artículos 29 y 30 del Código de Niñez y Adolescencia establecen el deber de garantizar el Derecho al desarrollo integral y el *derecho a crecer y desarrollarse al lado de sus padres y ser cuidados por ellos.*

- V. Que el Comité de los Derechos del Niño, en su informe CRC/C715/Add.266, del 21 de septiembre de 2005, recomendó al Estado Costarricense lo siguiente:

20." El Estado parte debería facilitar información en su próximo informe periódico sobre las medidas adoptadas para proteger a los niños de las familias migrantes, que se encuentran en situación irregular contra la discriminación, de conformidad con lo recomendado por el comité en sus anteriores recomendaciones finales. "

- VI. Asimismo, la OBSERVACIÓN GENERAL No. 6 "TRATO DE LOS MENORES NO ACOMPAÑADOS Y SEPARADOS DE SU FAMILIA FUERA DE SU PAÍS DE ORIGEN CRC/GC/2005/, señala en lo que interesa, lo siguiente:

12. Las obligaciones del Estado en virtud de la Convención se aplican con referencia a todos los menores que se encuentren dentro de su territorio y a los que estén por otro concepto sujetos a su jurisdicción (art.2). Estas obligaciones a cargo del Estado no podrán ser arbitraria y unilateralmente recortadas, sea mediante la exclusión de zonas o áreas del territorio del Estado, sea estableciendo zonas o áreas específicas que quedan total o parcialmente fuera de la jurisdicción del Estado, Por otra parte, las obligaciones del Estado de acuerdo con la Convención se aplican dentro de las fronteras de ese Estado, incluso con respecto a los menores que queden sometidos a la





jurisdicción del Estado al tratar de penetrar en el territorio nacional. Por tanto, el disfrute de los derechos estipulados en la Convención no está limitado a los menores que sean nacionales del Estado Parte, de modo que, salvo estipulación expresa en contrario en la Convención, serán también aplicables a todos los menores -sin excluir a los solicitantes de asilo, los refugiados y los niños migrantes con independencia de su nacionalidad o apátrida, y situación en términos del inmigración.

83. Si no es posible la reunión familiar en el país de origen, sea a causa de obstáculo jurídicos que impidan el retorno, sea porque la ponderación del retorno contra el interés superior del menor inclina la balanza en favor de este último, entran en juego las obligaciones estipuladas en los artículos 9 y 10 de la Convención, que deben regir las decisiones del Estado de acogida sobre la reunión familiar en su propio territorio. En este contexto, se recuerda especialmente a los Estados Partes "toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva" "no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares..."

- VII. Bajo los principios de integración, protección e interpretación para la efectividad de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, el Estado costarricense por medio de la Dirección General de Migración y Extranjería, debe actuar preceptivamente para adoptar medidas especiales de protección mediante acciones integrativas, complementarias o supletorias en caso de insuficiencia legal y recurrir además a criterios generales de integración normativa para garantizar las medidas necesarias de aseguramiento que garanticen la unidad familiar y la protección efectiva de las personas menores de edad, en este caso mediante la regularización migratoria de sus padres y madres.
- VIII. Que al estar los padres y madres de las personas menores de edad que aplicaron al Transitorio III, en condición migratoria irregular en el país supone para la Dirección General, una especial situación de vulnerabilidad que afecta la condición de la persona menor de edad como sujeto en desarrollo, parte de una familia, de la sociedad y del Estado. Que con la presentación de las solicitudes para regularizar a sus hijos e hijas menores de edad radicadas en el país por más de cinco años se demuestra que sus padres y madres han realizado un esfuerzo significativo por proteger a la persona menor de edad y favorecer su adecuada integración social, resguardándole de cualquier situación discriminatoria que afecte su desarrollo integral. Esta Dirección General considera que dicha protección integral se torna parcial al no contar sus padres y madres con igual condición, siendo éstas las personas responsables de proveer y mantener las condiciones necesarias de bienestar físico, mental, educación, salud, entre otros, de las personas menores de edad, y es a través de la debida legalidad de su





permanencia que pueden ejercer en forma plena estas condiciones en el territorio nacional contando con el respectivo documento de identificación migratoria DIMEX.

- IX. Por lo anterior de conformidad con los artículos 6, 7 inciso 8, 13 inciso 36, de la Ley 8764, 136 del Reglamento de Extranjería Decreto 37112-G del 17 de mayo de 2012 y los artículos 3, 4, 5 y 7, 17, 30 y 31 del Código de la Niñez y Adolescencia, esta Dirección define los casos de los padres y madres de las personas menores de edad que aplicaron bajo el Transitorio III dentro de la Categoría Especial por Razones Humanitarias, contemplada en el artículo 94 inciso 12 de la Ley General de Migración y Extranjería.

POR TANTO

Conforme las consideraciones expuestas, esta Dirección define lo siguiente:

I. Que los padres y madres debidamente acreditados mediante certificado de nacimiento de aquellas personas menores de edad que calificaron para el transitorio III, podrán regularizar su condición migratoria bajo la Categoría Especial por Razones Humanitarias, en el tanto cumplan con las siguientes condiciones objetivas:

- a) Que tengan sus hijos e hijas inscritos a su nombre al momento de haber presentado la solicitud de permanencia de la persona menor de edad.
- b) Que no puedan regularizar su situación migratoria por alguna otra de las categorías migratorias que contempla la Ley y el Reglamento de Extranjería.
- c) Que su hija o hijo menor de edad extranjera califique para la permanencia bajo el Transitorio III.
- d) Que demuestren que ejercen la patria potestad de manera efectiva con prueba fehaciente mediante alguno de los siguientes documentos:
 - i. Completar el Formularios 1 ó 2 de los Transitorios según corresponda,
 - ii. Recibo de pago por concepto de pensión alimentaria del mes anterior a la fecha de presentación de la permanencia,
 - iii. En el caso que no conviva con la persona menor de edad, presentar declaración jurada por parte del padre o la madre que ejerza la guarda y crianza.
- e) Que cumplan con los respectivos requisitos señalados en el artículo 136 del Reglamento de Extranjería, con excepción de la permanencia legal de conformidad con el artículo 69 de la Ley 8764.





II. Para estos casos una vez demostrado que la persona extranjera padre o madre cumpla con las respectivas condiciones procederá a resolverse la solicitud concediendo la respectiva categoría especial por Razones Humanitarias en el Subproceso de Valoración Técnica, sin necesidad de declaración particular por parte de la Dirección General.

IV. Corresponderá a la Gestión de Extranjería supervisar la adecuada aplicación de esta directriz e informar periódicamente a la Dirección General de sus resultados.

IV. Esta Directriz tiene una vigencia para cada caso en particular de hasta seis meses contados a partir de la notificación de la aprobación de la permanencia de la persona menor de edad. Una vez transcurrido este plazo sin que el padre y la madre hubieren gestionado su trámite de regularización, deberán presentarlo en el marco de la normativa ordinaria aplicable. Caso contrario se remitirá el respectivo informe al Patronato Nacional de la Infancia para lo que corresponda.

